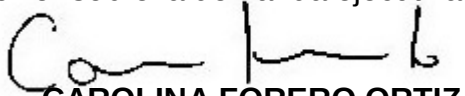


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 033-2021**, seguido por la señora **LIBIA DEL CARMEN RIVERA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario, y que se encuentra por resolver sobre la demanda ejecutiva.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **LIBIA DEL CARMEN RIVERA HOYOS**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2018 (fls.97, y 116 a 117), sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2019 (fls.160, y 161 a 162), y los autos que liquidan y aprueban costas de folios 164 y 165, toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se negaran los intereses moratorios, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los mismos no fueron objeto de sentencia, y en esa medida, no tienen soporte en título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de la señora **LIBIA DEL CARMEN RIVERA HOYOS**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por el excedente de las mesadas reconocidas por Colpensiones, desde junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total.
- b) Por la suma de \$113.527.724, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de octubre de 2014 al 30 de mayo de 2019.
- c) Por la suma de \$4.000.000, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago ejecutivo, por los intereses moratorios solicitados.

TERCERO: VÍNCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 058 de fecha 14/04/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

